



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-454-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 9211,
PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, DE 04 DE MARZO DE 2014”**

EXPEDIENTE 20.958

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

22 DE OCTUBRE DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	3
Sobre el Premio Nacional de Cultura Magón.....	3
Sobre el Principio de No Discriminación.....	4
Sobre las Acciones Afirmativas en favor de las Mujeres	7
Sobre el Principio de Alternancia.....	8
III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO	9
IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	10
Votación.....	10
Delegación	10
Consultas.....	10
Obligatorias:	10
Facultativas:.....	10
V. ANTECEDENTES.....	10
Constitución Política	10
Leyes.....	11
Reglamentos	11
Jurisprudencia Constitucional.....	11
Pronunciamientos Administrativos.....	11
IV. ANEXO	11

**“REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTICULO 3 DE LA LEY N° 9211,
PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, DE 04 DE MARZO DE 2014”**

EXPEDIENTE N° 20.958

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa busca, con la reforma al artículo 3, inciso a) de la Ley N° 9211, que para el otorgamiento del Premio Nacional de Cultura Magón exista el principio de alternancia; un año se le entrega a un hombre y el siguiente a una mujer.

Tal y como lo dice la Exposición de Motivos, de las 57 personas que han ganado el premio, de ellas solamente 11 son mujeres.

Finalmente señala que se las acciones afirmativas, apoyan la inclusión de las mujeres en distintos espacios; por lo que se necesita adecuar esta ley, para que mujeres talentosas sean reconocidas por su trayectoria profesional, cultural y artística, así como sus valiosos aportes al país.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Sobre el Premio Nacional de Cultura Magón

Se considera al Premio Nacional de Cultura Magón, como el más alto honor que el Estado, mediante el Ministerio de Cultura y Juventud, puede entregar a nivel cultural. Se otorga desde 1962, y su nombre es en honor al escritor Manuel González Zeledón², conocido por su seudónimo Magón; quien fuera un gran promotor de la cultura y literatura de Costa Rica.

Este laurel, como lo indica el artículo primero de la Ley No. 9211, es un incentivo a la excelencia, el desarrollo y los aportes en el quehacer cultural costarricense.

¹ Elaborado por Paula Arguedas Vargas, Asesora. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Social Agropecuaria. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Nació el 24 de diciembre de 1864 y murió el 29 de mayo de 1936 en San José.

Según lo contempla el inciso a) del artículo 3 de la misma normativa, el galardón “(...) *constituirá un reconocimiento sin discriminación de formatos, géneros, estilos, áreas de desempeño disciplinario u otras similares, a aquella trayectoria cultural de toda una vida. (...)*”

Resulta de importancia señalar que al referirse a quien puede postularse para el premio, el numeral 4 de la ley en cita señala:

“Artículo 4.- Postulaciones

*Cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar ante la instancia administradora **el o los nombres de las personas, los grupos o las organizaciones** que consideren candidatos de premiación, incluyendo el nombre y la debida justificación.”*-Destacado no es del original-

Considerando que los ganadores podrán ser tanto personas individuales como grupos u organizaciones; resulta oportuno señalar lo que establece el Reglamento de la Ley de Premios Nacionales de Cultura³, en su artículo 28 sobre la no discriminación, incluyendo la no discriminación en razón de género:

“Artículo 28.- Política institucional de no discriminación.

*El Ministerio de Cultura y Juventud como entidad gubernamental de carácter pluralista y respetuoso de la diversidad, garantizará que, en la escogencia de los Premios Nacionales de Cultura, los Jurados valorarán las propuestas y a los postulantes, de forma objetiva, **sin tomar en consideración razones de etnia, edad, religión, afiliación política, ideología, nacionalidad, género, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición social o personal.** –Destacado no es del original- (Así reformado por el artículo 18 del decreto ejecutivo N° 40603 del 17 de julio de 2017)*

Sobre el Principio de No Discriminación

El artículo 33 de la Constitución Política contempla el derecho a la igualdad y proscripción de la discriminación:

³ Reglamento a la Ley No. 9211 del 4 de marzo del 2014, Ley de Premios Nacionales de Cultura. Reglamento N° 38772-C del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

ARTÍCULO 33.- *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*

Tal y como lo ha dicho la Sala Constitucional⁴, el derecho a la igualdad no es un derecho absoluto, pues permite que en determinadas circunstancias se dé un trato desigual a personas que no se encuentren en igualdad de condiciones, y permite también otorgar un trato diferente cuando esta desigualdad esta fundada en un criterio objetivo.

Sobre ese criterio, la Procuraduría General de la República⁵, señala que “(..) *De ahí que se ha afirmado que lo que se prohíben en este caso es la discriminación, entendida como el trato desigual otorgado a dos personas que se encuentran en idénticas condiciones y que no se encuentra fundamentado en un criterio objetivo*”.

A continuación, lo señalado por el Tribunal Constitucional⁶:

“II.-ACERCA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. *Vistos los alegatos de la parte recurrente, la Sala estima necesario indicar que el principio de igualdad, establecido en el artículo el artículo 33 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que más bien permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. Por esa razón, la discriminación, entendida desde un punto de vista jurídico, significa otorgar un trato diferente con base en características particulares que resultan injustas, arbitrarias o irrazonables. De esta suerte, la prohibición de discriminar implica una imposibilidad de invocar ciertos elementos personales o sociales para dar un trato diferenciado, si éstos no constituyen una justificación objetiva y razonable para fundar el proceder en cuestión. Por ejemplo, son contrarias al principio de no discriminación, aquellas desigualdades de tratamiento que se funden, exclusivamente, en razones de género, raza,*

⁴ Voto número 10771-2018 de las nueve horas veinte minutos del tres de julio del dos mil dieciocho.

⁵ O.J 073-2018 de 24 de julio del 2018.

⁶ Voto número 10771-2018 de las nueve horas veinte minutos del tres de julio del dos mil dieciocho.

condición social o creencias religiosas, entre otras. Sin embargo, la Sala ha entendido que la discriminación también puede darse cuando se somete a una persona, por ese mismo tipo de razones, a un trato que resulta denigrante, abusivo o, en general, violatorio de su dignidad humana. En virtud de ello, en la sentencia N° 2013003090 de las 16:10 horas del 6 de marzo de 2013, la Sala dispuso lo siguiente:

"[...] se debe advertir que un acto discriminatorio puede darse cuando entre dos sujetos existe una diferencia de trato injustificado y arbitrario, en cuyo caso se requiere de un parámetro de comparación para determinar si hay desigualdad dentro de una relación normativa. Empero, la discriminación también se puede dar cuando a una persona se le califica con criterios denigrantes claramente contrarios a la opinión científica mayoritaria, como sería considerar que una persona por su color, género, etnia u orientación sexual (entre otros) sea un individuo de menor valía o bien una persona enferma. En tal caso, el solo hecho de propiciar tal tipo de calificativo implica per se un acto discriminatorio y lesivo a la dignidad humana, como tristemente ha ocurrido a lo largo de la historia en regímenes totalitarios e intolerantes, en los que incluso científicos (racialismo) han sostenido que ciertas razas o naciones, por su color, rasgos físicos o costumbres religiosas, corresponden a clases inferiores o de menor valía".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha definido la discriminación como:

"La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de "discriminación". Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas."

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque Vs Colombia, sentencia del 26 de febrero del 2016.



Sobre las Acciones Afirmativas en favor de las Mujeres

El proyecto de ley señala que las acciones afirmativas apoyan la inclusión de las mujeres en distintos espacios. Respecto a las mismas, el alto Tribunal Constitucional⁸ ha manifestado:

“(...) IV.- SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE CONSTITUYEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES. La Sala Constitucional, de modo reiterado, ha avalado la conformidad con el Derecho de la Constitución, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las medidas legislativas de discriminación positiva, o acciones afirmativas, por razones de género, y en favor de las mujeres (...) Lo anterior, teniendo en cuenta que las mujeres, tradicionalmente, han pertenecido a un grupo vulnerable o en condiciones de desventaja, que justifica, sin duda alguna, la protección particular del Estado.”

La Sala Constitucional⁹ ha dispuesto que las acciones afirmativas a favor de los derechos políticos de la mujer, son conforme a la constitucionalidad e incluso el Estado costarricense debe promoverlas, en cumplimiento de los Convenios Internacionales aprobados por él mismo:

“(...) Pese a que el artículo 33 de la Constitución Política garantiza, entre otros aspectos, la igualdad de oportunidades a hombres y mujeres, la realidad histórica y social, demuestran que las proyecciones institucionales se han ejecutado con una evidente desventaja para las mujeres, en punto al acceso a los servicios que éstas prestan. Sin lugar a dudas tal desventaja constituye un hecho notorio. En atención al hecho señalado y sin entrar en mayores consideraciones sobre las causas que lo motiva, resulta indispensable que el Estado responda, en forma política con el objeto de lograr el equilibrio ordenado por la Constitución Política. No cabe la menor duda a esta Sala que con los imperativos cuestionados en esta acción, lejos de producirse una discriminación en perjuicio de alguno de los géneros mencionados el legislador garantiza un mínimo de acceso a las mujeres...”

⁸ Voto N° 002007-2016 de las nueve horas y treinta minutos del diez de febrero de dos mil dieciséis.

⁹ Voto N° 1966-2012 de las nueve horas y treinta y dos minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce.

“(..).Entonces, si la Constitución Política de Costa Rica garantiza igualdad de oportunidades a hombres y mujeres en su condición de seres humanos y la realidad social, tanto a través de las historia como todavía en algunas esferas de la vida actual, muestran que se ha dado una clara desventaja en perjuicio de las mujeres; para tratar de conseguir el equilibrio deseado y acorde con el principio constitucional de igualdad, el Estado tiene la obligación de responder políticamente con ese propósito y así garantizar el ejercicio igualitario y equilibrado de los derechos fundamentales tanto por los hombres como las mujeres; acción estatal que se pone de manifiesto con la creación de normas como la que está siendo impugnada que, en aras de no repetir el desarrollo histórico desigual, pretende lograr el equilibrio entre los géneros a nivel práctico.”

Sobre el Principio de Alternancia

La reforma plantea que para la entrega del premio *“existirá el principio de alternancia, un año se le entrega a un hombre y el siguiente a una mujer”*.

Sobre la regla de la alternancia, en particular la recogida en el Código Electoral, resulta de interés la explicación que sobre ella dio la Vicepresidenta del Tribunal Supremo de Elecciones, Magistrada Eugenia Zamora Chavarría¹⁰:

“(...) es la alternancia lo que realmente genera igualdad, tanto de oportunidad como de resultado para ser electa, pues la inclusión de una persona en la nómina se satisface con la paridad (igualdad de oportunidad), pero es la posición en esa nómina, la que garantiza una participación real (igualdad de resultado). Esta afirmación es de una importancia contundente ya que, si analizamos el contenido del artículo 4.º, párrafo 1.º de la CEDAW¹¹, su mandato de adoptar medidas afirmativas para la eliminación de la discriminación contra la mujer persigue, precisamente, la concreción de este objetivo: que la igualdad de la mujer no sea solo una igualdad formal, relativa a las condiciones de oportunidad, sino que debe ir más allá y permitir, también, la igualdad real en los resultados. Así lo ha entendido el Comité CEDAW en su Recomendación n.º 25 cuando señala, al respecto, que sin desprestigiar la igualdad formal, también se debe mejorar la

¹⁰ Revista Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones. N.º 17, Enero-Junio, 2014 ISSN: 1659-2069 El mecanismo de alternancia en el nuevo Código Electoral y su aplicación. Autora: Eugenia María Zamora Chavarría.

¹¹ ONU: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Convención contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1998)

situación de facto de las mujeres y se deben tomar medidas que tiendan a eliminar la persistencia de estereotipos contra la mujer. Cabe recordar que las acciones afirmativas dispuestas por la CEDAW no son nuevas ni en el derecho internacional público de los derechos humanos ni en el derecho interno de los países; tampoco son privilegios para beneficiar a las mujeres injustificadamente. (...)” -Destacado no es del original-

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En aras de una mejor comprensión de la reforma que se busca con el presente proyecto, a continuación se adjunta un cuadro comparativo entre el texto vigente del numeral 3, inciso a) de la ley N.º 9211, Premios Nacionales de Cultura y el texto sustitutivo de la propuesta en estudio.

ARTICULO ACTUAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3- Clasificación</p> <p>Los premios se clasificarán en las siguientes categorías:</p> <p>a) Premio Nacional de Cultura Magón</p> <p>Constituirá un reconocimiento sin discriminación de formatos, géneros, estilos, áreas de desempeño disciplinario u otras similares, a aquella trayectoria cultural de toda una vida. Será coordinado administrativamente por la Dirección de Cultura. Este galardón podrá otorgarse una sola vez por una o un mismo beneficiario; sin embargo, esta persona sí podrá ser considerada como beneficiaria de otros premios nacionales en diferentes categorías.</p>	<p>Artículo 3- Clasificación</p> <p>Los premios se clasificarán en las siguientes categorías:</p> <p>a) Premio Nacional de Cultura Magón</p> <p>Constituirá un reconocimiento sin discriminación de formatos, géneros, estilos, áreas de desempeño disciplinario u otras similares, a aquella trayectoria cultural de toda una vida. Será coordinado administrativamente por la Dirección de Cultura. Este galardón podrá otorgarse una sola vez por una o un mismo beneficiario; sin embargo, esta persona sí podrá ser considerada como beneficiaria de otros premios nacionales en diferentes categorías. Para este existirá el principio de alternancia, un año se le entrega a un hombre y el siguiente a una mujer.</p>

Esta asesoría considera que si bien la aprobación de la reforma planteada será basada en criterios de oportunidad y conveniencia; no se puede obviar que tal y como lo señala el numeral 4¹² de la Ley N° 9211 en cita, podrían ser postulantes al Premio, no solamente hombres o mujeres, sino además grupos u organizaciones; los cuales quedarían excluidos de aprobarse la reforma tal y cual y como esta presentada.

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- No hay.

Facultativas:

- Ministerio de Cultura y Juventud.

V. ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

¹² "Artículo 4. - Postulaciones

*Cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar ante la instancia administradora **el o los nombres de las personas, los grupos o las organizaciones** que consideren candidatos de premiación, incluyendo el nombre y la debida justificación."* -Destacado no es del original-

Leyes

- **Ley N° 6968**, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 02 de octubre de 1984.
- **Ley N° 9211**, Premios Nacionales de Cultura, de 04 de marzo de 2014.

Reglamentos

- Reglamento N° **38772-C** del veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Reglamento a la Ley No. 9211 del 4 de marzo del 2014, Ley de Premios Nacionales de Cultura.

Jurisprudencia Constitucional

- **Sentencia N° 10771-2018** de las nueve horas veinte minutos del tres de julio del dos mil dieciocho.
- **Sentencia N° 002007-2016** de las nueve horas treinta minutos del diez de febrero de dos mil dieciséis.
- **Sentencia N° 1966-2012** de las nueve horas y treinta y dos minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República, **O.J 073-2018** de 24 de julio del 2018.

IV. ANEXO

Adjunto la lista de Ganadores y Ganadoras del Premio Nacional de Cultura Magón¹³.

Ganadores del premio Magón		
Año	Ganador	Profesión

¹³ Tomado de https://es.wikipedia.org/wiki/Premio_Nacional_de_Cultura_Magon

Ganadores del premio Magón

Año	Ganador	Profesión
2017	José León Sánchez	Escritor
2016	Juan Jaramillo Antillón	Médico y Escritor
2015	Rónald Bonilla	Poeta
2014	Miguel Ángel Quesada Pacheco	Lingüista
2013	Julieta Dobles	poetisa
2012	Yadira Calvo Fajardo	escritora
2011	Rodrigo Gámez Lobo Rogelio López	científico bailarín
2010	Ólger Villegas	escultor
2009	Virginia Pérez Johnston	artista y curadora
2008	Rafael Ángel García	pintor
2007	María Eugenia Dengo	educadora
2006	Laureano Albán	poeta
2005	Eugenio Rodríguez Vega	historiador

Ganadores del premio Magón

Año	Ganador	Profesión
2004	Carlos Aguilar Piedra	Arqueólogo
2003	Hilda Chen Apuy Espinoza	culturóloga y escritora
2002	Rafael Ángel Fernández Piedra	pintor
2001	María Eugenia Bozzoli Vargas	antropóloga
2000	Benjamín Gutiérrez Sáenz	compositor y pianista
1999	Alfonso Chase	escritor
1998	Daniel Gallegos Trovo	dramaturgo y novelista
1997	Jorge Charpantier García	poeta
1996	Julieta Pinto	escritora
1995	Lola Fernández Caballero	pintora
1994	Carlos Enrique Vargas Méndez	compositor
1993	Carlos Meléndez Chaverri	historiador
1992	Néstor Zeledón Guzmán	escultor

Ganadores del premio Magón

Año	Ganador	Profesión
1991	Arnoldo Herrera González	educador
1990	Dinorah Bolandi Jiménez	pintora
1989	Fernando Centeno Güell	pedagogo y poeta
1988	Guido Sáenz González	pintor, músico
1987	Luis Ferrero Acosta	ensayista
1986	Carmen Naranjo	escritora
1985	Alfredo Cardona Peña	escritor
1984	Arturo Agüero Chaves	filólogo y poeta
1983	José Basileo Acuña Zeledón	poeta
1982	Juan Manuel Sánchez Barrantes	escultor
1981	Manuel de la Cruz González Luján	pintor
1980	Isaac Felipe Azofeifa	escritor
1979	Rafael Obregón Loría	historiador

Ganadores del premio Magón

Año	Ganador	Profesión
1978	Lilia Ramos Valverde	escritora y maestra
1977	Rafael Lucas Rodríguez	botánico y dibujante naturalista
1976	Alberto Cañas Escalante	escritor
1975	Joaquín Gutiérrez	escritor
1974	Teodorico Quirós Alvarado	pintor y arquitecto
1973	Francisco Zúñiga	escultor y pintor
1972	León Pacheco Solano	escritor
1971	Juan Rafael Chacón Solares	escultor
1970	Francisco Amighetti Ruiz	pintor
1969	Luis Felipe González Flores	historiador
1968	Fabián Dobles	escritor
1967	José Marín Cañas	escritor
1966	Carlos Luis Sáenz Elizondo	escritor

Ganadores del premio Magón

Año	Ganador	Profesión
1965	Carlos Luis Fallas Hernán Peralta Quirós	escritor historiador
1964	Carlos Salazar Herrera	escritor, escultor, grabadista
1963	Julián Marchena	poeta
1962	Moisés Vincenzi Pacheco	filósofo y escritor

Elaborado por: pav
/*Isch// 22-10-2018
C. Arch.